EXP. N.° 01131-2017-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA ELENA CARRILLO HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Carrillo Huamán contra la resolución de fojas 250, de fecha 30 de diciembre de 2016, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2016, doña María Elena Carrillo Huamán interpone demanda de *habeas corpus* contra el titular del Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata, don Juan Huamán Afan, y los jueces superiores de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, señores Zavala Vengoa, Álvarez Palacios y Luque Mamani. Solicita que se declaren nulas Resolución 30, de fecha 25 de agosto de 2014, y la Resolución 35, de fecha 4 de noviembre de 2014 (Expediente 00461-2007-0-2701-JR-PE-01).

Puntualiza la demandante que, mediante la primera de las resoluciones citadas, fue condenada como autora del delito contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas agravada, y se le impusieron catorce años de pena privativa de la libertad. Recurrida la resolución, la Sala superior demandada confirmó la condena, la revocó en cuanto a la pena y, reformándola, le impuso doce años de pena privativa de la libertad.

A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el principio de legalidad, pues, para sustentar la condena impuesta en su contra, se aplicó de manera retroactiva la Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2013, cuando los hechos, supuestamente, ocurrieron el 22 de noviembre de 2007. Asimismo, la accionante manifiesta que no se realizó una adecuada tipificación del delito, toda vez que el hecho por el cual fue condenada no se subsume en el supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de trata de personas, regulado en el artículo 153 del Código Penal. En esa misma línea, la demandante precisa que se la condenó sobre la base de imputaciones falsas, debido a que en ningún momento obligó a las menores agraviadas a trabajar, y que al momento de la inspección policial las menores no se encontraban en su local. Añade que no existen partidas de nacimiento para acreditar la edad de las

agraviadas y que los certificados médicos no son determinantes para sustentar la agravante contemplada para el delito de trata de personas. Por tales razones, solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.

El juez emplazado don Fidel Luque Mamani manifestó que emitió la resolución de primera instancia respetando el principio de legalidad, y con base en los medios probatorios obrantes en el expediente. Solicitó que la demanda de *habeas corpus* interpuesta en su contra se declarara infundada o improcedente de ser el caso (folios 32-34).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicitó que fuese desestimada por pretender la nulidad de pronunciamientos judiciales con argumentos infraconstitucionales referidos a la valoración de las pruebas, e hizo notar que lo pretendido excedía el objeto de los procesos constitucionales por invocar alegatos de mera legalidad que correspondía analizar a la judicatura ordinaria (folios 38-41).

Don Carlos Teófilo Álvarez Palacios advierte que lo que en realidad pretende la actora es que el juez constitucional ejerza las funciones de la judicatura ordinaria, pues sus cuestionamientos a los pronunciamientos judiciales se fundamentan en alegatos infraconstitucionales referidos a la correcta aplicación de una norma legal y a la subsunción normativa, mas no a la vulneración de un derecho que tenga relevancia constitucional (folio 190).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, mediante Resolución 10, de fecha 27 de julio de 2016, declaró improcedente la demanda con el argumento de que el propósito de la demandante es que se lleve a cabo una nueva valoración de los medios de prueba actuados durante el trámite del proceso penal, lo cual corresponde a la judicatura ordinaria y no a la judicatura constitucional (folios 223-225).

A su turno, la recurrida, mediante Resolución 13, de fecha 30 de diciembre de 2016, confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 30, de fecha 25 de agosto de 2014, mediante la cual doña María Elena Carrillo Huamán fue condenada a catorce años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico

ilícito de drogas; y la sentencia de vista, Resolución 35, de fecha 4 de noviembre de 2014, que confirmó la condena, la revocó en el extremo referido a la pena y, reformándola, le impuso doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 00461-2007-0-2701-JR-PE-01).

2. Se alega la vulneración del principio de legalidad.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante ello, no cualquier reclamo mediante el cual se alegue la vulneración o la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que a la judicatura ordinaria le compete la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal o proceder a la valoración de las pruebas y su suficiencia. También el Tribunal ha recalcado que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.

5. En este sentido, no corresponde a este Tribunal evaluar los argumentos referidos a una indebida subsunción de la conducta en un determinado tipo penal y a la revaloración de pruebas, por los que la recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria. La recurrente ha alegado que no se realizó una adecuada tipificación del delito, pues el hecho por el cual se la condenó no se subsume en el supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de trata de personas, regulado en el artículo 153 del Código Penal.

6. Además, ha aducido que fue condenada a partir de imputaciones falsas, porque no se ha probado que obligó a las menores a trabajar en su local comercial a fin de que presten servicios de acompañamiento a los clientes, y que no es cierto que en el momento en que se llevó a cabo la diligencia de inspección policial se encontró a la menor identificada como Bárbara en el interior de su local, toda vez que, antes de realizarse dicha diligencia, ella ya estaba bajo custodia de la autoridad policial.

7. Por último, arguye que no presentó ninguna denuncia en sede policial por pérdida de documento nacional de identidad de las menores, dado que dichas diligencias son personalísimas; por el contrario, solo apoyó a una de ellas a tramitar la obtención de dicho documento; y que los certificados médicos no son determinantes para acreditar la edad y sustentar la agravante contemplada para el delito de trata de personas. Por lo tanto, en este extremo, la demanda debe ser desestimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El principio de legalidad

8. El principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú, establece: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

9. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Congreso al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o a un procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica competente para abordar esa materia.

10. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la judicatura constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.

11. En el caso de autos, la recurrente manifiesta que el hecho por el cual fue sentenciada ocurrió el 22 de noviembre de 2007, y que por ello en las resoluciones judiciales que cuestiona se aplicó indebidamente, como fundamento jurídico, la Ley 30076, la cual modificó artículos del Código Penal, entre otros códigos, pues esta no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del hecho materia de investigación.

12. De la revisión del contenido de la acotada norma, publicada con fecha 19 de agosto de 2013, se aprecia que esta no realizó modificación alguna a los artículos 153 y 153-A del Código Penal (que contienen el tipo penal establecido para sancionar el delito de trata de personas y sus circunstancias agravantes, respectivamente) los cuales fueron considerados como fundamento jurídico de las resoluciones judiciales que condenaron a doña María Elena Carrillo Huamán en los términos antes expuestos.

13. De otro lado, la conducta imputada a la demandante, conforme a lo establecido en los artículos 153 y 153-A, primer párrafo, incisos 3 y 4, del Código Penal, se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años y, si bien la sentencia en primera instancia o grado hace referencia a que, para determinar la pena, se consideró lo establecido en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, modificados mediante Ley 30076, se verifica, de acuerdo con el desarrollo realizado para determinarla (folio 141), que la remisión a dichos artículos se efectuó con la finalidad de atenuar la pena abstracta establecida para el delito de trata de personas agravada por el cual se condenó a la recurrente. En segunda instancia o grado, la Sala emplazada, para determinar la pena, también consideró lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal en el mismo sentido, es decir, con la finalidad de disminuir la pena a imponer.

14. De lo expresado se colige que, si bien los pronunciamientos judiciales cuestionados fundamentaron su decisión, en lo referente a la determinación de la pena, entre otros, en normas que no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, la remisión a estas, en los términos expuestos líneas arriba, conllevó que se impusiera a la recurrente una pena más benigna, pues se consideraron las atenuantes contempladas en los artículos 45-A y 46 del Código Penal. Es así que finalmente se le impusieron doce años de pena privativa de la libertad, que es la pena mínima contemplada como sanción para el delito de trata de personas agravada por el cual fue sentenciada.

15. Por tanto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, en tanto que no existe fundamento alguno que sustente la alegada vulneración del principio de legalidad, conforme se infiere de lo expuesto precedentemente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, respecto a lo señalado en los fundamentos 4 y 5.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del principio de legalidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01131-2017-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARÍA ELENA CARRILLO HUAMÁN

FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo y me aparto, en primer lugar, de lo afirmado en el fundamento 3 en cuanto consigna literalmente que:

- "La Constitución Política del Perú establece expresamente en el artículo 200, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:

   > *"(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la* ***libertad individual*** *o los derechos constitucionales conexos."*(negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.

3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

De otro lado, discrepo puntualmente lo afirmado en el punto 4; específicamente, en cuanto consigna literalmente que:

> "(...) este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que a la judicatura ordinaria le compete la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal o proceder a la valoración de las pruebas y su suficiencia. (...)"

Mis razones son las siguientes:

4. Si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni suele ingresar a evaluar, por ejemplo, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la responsabilidad penal o la valoración de las pruebas, si lo puede hacer por excepción, por lo que no es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

5. En efecto, ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

6. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL